

LÓGICA Y ECONOMÍA EN LA ESCUELA DE SALAMANCA: LA DINÁMICA DEL PRECIO JUSTO EN JUAN DE LUGO

MONSALVE SERRANO, Fabio
Universidad Pontificia Comillas
Universidad Castilla-la Mancha

1.- NOTAS BIOGRÁFICAS

Juan de Lugo nació en Madrid el 25 de noviembre de 1583.¹ A la edad de cinco años se traslada a Sevilla, de dónde realmente procedía su familia. Allí ingresó en el Colegio de San Hermenegildo, de la Compañía de Jesús, donde cursó estudios de Gramática, Retórica y Artes. En 1598, tomaría el grado de Bachiller en Artes en la Universidad de Sevilla. Ese mismo año su familia se traslada nuevamente a Madrid. No consta que Lugo regrese a Sevilla, sin embargo los diez años que allí vivió lo vincularían para siempre a dicha ciudad; así lo demuestra al rubricar sus libros como “Ioannes de Lugo Hispalensis”. En 1599 inicia sus estudios en Cánones y Leyes en la Universidad de Salamanca. Durante este periodo se reafirma su vocación de entrar en la Compañía, lo que finalmente se produjo el 6 de Julio de 1603. Tras los años de noviciado inicia sus estudios de Teología en 1607, los cuales se prolongarían durante cuatro cursos. En el ínterin fue ordenado sacerdote. En 1611 inicia su etapa docente. En España Lugo daría clases de Filosofía en Medina del Campo², Monforte de Lemos y León y de Teología en Salamanca y Valladolid hasta el año 1621, en que abandona España, llamado por el General de la Compañía para ocupar la Cátedra de Teología escolástica del Colegio que la Compañía poseía en Roma. Allí impartiría clases durante más de veinte años. En 1643 abandona la Cátedra por orden de sus superiores con la tarea de disponer sus escritos para la imprenta. En este mismo año el Papa Urbano VIII. lo nombraría cardenal. Durante estos años tendría actuación destacada en relación con el problema Jansenista y con la distribución de la Quinina, conocida también como *polvere di cardinale*, por Lugo. El día 20 de agosto de 1660 falleció a la edad de 67 años, en la ciudad de Roma, “lleno de enfermedades y gastado del continuo trabajo”.

¹ Sobre la vida de Lugo puede consultarse: ANDRADE, A., Varones ilustres en santidad, letras y zelo de almas de la Compañía de Jesús, Madrid, 1666, Vol. V. OLIVARES, E., Juan de Lugo (1583-1660): datos biográficos, sus escritos, estudio sobre su doctrina y bibliografía, Archivo Teológico Granadino, 47, Granada, 1984, 5-129.

² La estancia en Medina del Campo pudo contribuir a la formación económica de Lugo pues, aunque por aquel tiempo Medina ya no era la gran plaza mercantil y financiera del siglo anterior, aún conservaba parte de su antiguo esplendor. Véase VÁZQUEZ DE PRADA, V., Historia económica y social de España: Los siglos XVI y XVII, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Madrid, 1978, Vol. III.

Lugo suele ser considerado como el último de los grandes escritores escolásticos sobre temas económicos, finalizando con él el renacimiento de la escolástica española.³

2.- LA DINÁMICA DEL PRECIO JUSTO EN JUAN DE LUGO

Pocos temas han despertado tanto interés entre los economistas teóricos, a lo largo de la historia, como el problema del valor. Juan de Lugo, al igual que el resto de los doctores escolásticos, también prestó especial atención a esta cuestión.⁴ Veamos, a continuación, como se enfrentó a dicha problemática.

2.1.- Consideraciones iniciales: la justicia y el contrato de compraventa

La virtud de la justicia es un elemento central en el pensamiento económico de los escolásticos españoles. El intento de velar por su respeto subyace a su análisis y reflexión sobre los diferentes tipos de contratos y relaciones económicas.⁵ Aunque sobradamente conocido, recordemos que los doctores se acercan a la realidad económica con una finalidad moral; aproximación moral que, por otra parte, no minora su rigor analítico.⁶

Los doctores escolásticos, siguiendo a Aristóteles, dividen la justicia en distributiva y conmutativa.⁷ La primera versa sobre la distribución de los beneficios y cargas públicas y responde a una “proporción geométrica”. Dos personas desiguales o con actuaciones diferentes en la comunidad reciben también participaciones distintas. Esta justicia se rige por el principio: “a cada cual según sus méritos”. La segunda trata sobre el necesario respeto a la igualdad en las transacciones o contratos, de tal manera que ninguna de las

³ «En economía, la doctrina escolástica alcanza su plena madurez en las monumentales obras del Cardenal Juan de Lugo y Giambattista de Luca...» ROOVER, R. de, Scholastic economics; survival and lasting influence from the sixteenth century to Adam Smith, The Quarterly journal of Economics, 1955, Vol. 65, pp. 492-524, p. 171. En el mismo sentido Grice-Hutchison señala que Lugo «fue el último gran seguidor de la Escuela de Salamanca...» GRICE-HUTCHISON, M., El pensamiento económico en España: 1177-1740, Crítica, Barcelona, 1982, p. 135.

⁴ Grice-Hutchison llega a considerar incluso que la teoría escolástica del valor basada en la utilidad y en la escasez «constituye, quizá, la contribución escolástica más importante y duradera al pensamiento económico.» GRICE-HUTCHISON, M., *op. cit.*, p. 155. Un breve recorrido a lo largo de las teorías del valor de distintos autores escolásticos desde Sto. Tomás hasta los escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII puede verse en *Ibid.*, pp. 111-116 y pp. 135-141.

⁵ ROOVER, R. de, Le pens e  conomique des scholastiques, Institut des  tudes m dievales-J.Vrin, Montreal-Par s, 1971, pp. 43-44.

⁶ SCHUMPETER, J.A., Historia del an lisis econ mico, Ariel, Barcelona, 1994, p. 141. LANGHOLM, O., Price and value in the aristotelian tradition, Universitetsforlaget, Bergen, 1979, pp. 12 y 27.

⁷ ARIST TELES, Moral a Nic maco, Espasa-Calpe, Madrid, 1997, pp. 145-151.

partes quede en peores condiciones que la otra tras haber realizado la operación. La justicia conmutativa responde, en consecuencia, a una “razón aritmética” según la cual las partes contratantes han de intercambiar bienes equivalentes. En este tipo de justicia el principio rector sería: “dar a cada uno lo que es suyo”.

La virtud de la justicia –aunque pueda parecerlo– no es en los doctores un presupuesto moral *a priori*. Es un requisito lógico, una necesidad derivada de la propia existencia de las sociedades y de la vida en comunidad de los hombres.⁸ Siguiendo a Aristóteles, Sto. Tomás considera que:

El hombre es por naturaleza un animal social, ya que necesita muchas cosas para vivir que no puede procurarse él mismo; de ahí que forme naturalmente parte de un grupo que le proporciona la ayuda necesaria para vivir convenientemente...

Ahora bien, reflexiona Sto. Tomás, si los hombres se agrupan para suplir sus limitaciones y beneficiarse de la vida en comunidad, ninguno tiene el derecho de abusar de otros, pues iría contra la propia lógica que explica la constitución de la sociedad:

El contrato de compraventa fue instituido para común utilidad de ambas partes, por cuanto la una tiene necesidad de lo que sobra a la otra y viceversa... Ahora bien, lo instituido para común utilidad no debe ser más gravoso para el uno que para el otro. Por consiguiente, hay que efectuar el contrato de modo que se correspondan las prestaciones de los contratantes.¹⁰

La exigencia de la justicia en el contrato de compra-venta obligaba a abordar el problema de la valoración de los bienes intercambiados pues, según hemos visto, ninguna parte debería beneficiarse a costa de la otra según la filosofía social tomista.¹¹ Conocer el valor, el precio justo de los bienes era el único camino que, *a posteriori*, permitiría determinar si el contrato fue justo o injusto, si realmente se intercambiaron dos cosas equivalentes, si se pagó un precio adecuado por el bien. En consecuencia, el análisis sobre el valor ha de preceder al análisis sobre la existencia de la equivalencia en la transacción.

⁸ DEMPSEY, B.W., Just price in e functional economy, American Economic Review, nº 35:3, 1935, pp. 471-476. En este artículo Dempsey desarrolla ampliamente la idea que tratamos de presentar en este apartado: que el justo precio es un requisito lógico de la propia vida en comunidad.

⁹ Sto. Tomás, citado en BARCALA MUÑOZ, A., La Edad Media, Historia de la Teoría Política, Alianza, Madrid, 1995, Vol. I, pp. 217-324, p. 291.

¹⁰ Sto. Tomás citado en VIGO, A. del, La teoría del justo precio corriente en los moralistas españoles del siglo de oro, Burgense, 1979, nº 20, pp. 57-130, p. 75.

¹¹ LANGHOLM, O., *op. cit.*, pp. 29ss.

En otras palabras, es necesario responder primero a la pregunta ¿cuál es el valor de un bien? para poder responder, con posterioridad, a las preguntas ¿existe igualdad en la transacción? ¿se respeta la justicia conmutativa?

3.2.- Teoría subjetiva del valor utilidad

En tradición escolástica es posible diferenciar dos teorías del valor.¹² La primera de ellas es la teoría del valor trabajo, según la cual el valor de los bienes depende de coste de producción. En sus orígenes escolásticos, esta teoría se asocia a la figura de San Alberto Magno.¹³ La segunda es la teoría del valor-utilidad. Aquí el valor depende de la utilidad relativa que se le atribuye al bien en cuestión. La defensa de esta postura se asocia a Santo Tomás de Aquino.¹⁴ De estas dos aproximaciones al problema del valor, fue la segunda la que tuvo mayor predicamento entre los doctores españoles del XVI y XVII.¹⁵ Lugo también se inclinó por la teoría subjetiva del valor-utilidad y, en su formulación, según Schumpeter, fue tan preciso como Menger al señalar el componente utilitario y subjetivo del valor de los bienes.¹⁶

... la variación del precio vulgar o natural se debe a circunstancias muy diversas y no, ciertamente, a la perfección intrínseca y sustancial del objeto que se aprecia, sino a su utilidad para las necesidades humanas; *no sólo a esta utilidad particular sino a la estima en que se tiene [esa utilidad]*. Así, por ejemplo, los ratones valen menos que el trigo, aunque sustancialmente sean más perfectos; una joya es menos útil que mucho trigo o que una casa y sin embargo a veces vale más.¹⁷

Lugo plantea en la última línea lo que en términos económicos se conoce como la “paradoja del valor”. ¿Cómo es posible que un bien más necesario –trigo– o uno más perfecto –ratón– tengan menos valor que una joya? Como es bien conocido, la solución a la “paradoja del valor” vendría de la mano del análisis marginal del s. XIX. Así Rothbard habla de “explicación sutil y avanzada de la utilidad subjetiva” en Lugo, y concluye que “Sólo falta el concepto de marginalidad para completar la explicación.”¹⁸

¹² *Ibid.*, pp. 36-37.

¹³ Cfr. *Ibid.*, pp. 61ss.

¹⁴ Cfr. *Ibid.*, pp. 85ss.

¹⁵ GRICE-HUTCHISON, M., *op. cit.*, pp. 136 y ss.

¹⁶ SCHUMPETER, J.A., *op. cit.*, p. 137.

¹⁷ LUGO, J. de., De iustitia et iure, París, 1868, d. XXVI, s. IV, c. 42. Subrayado mío

¹⁸ ROTHBARD, M. N., Historia del pensamiento económico: El pensamiento económico hasta Adam Smith, Unión Editorial, Madrid, 1999, p. 160.

Según las palabras de Lugo, el valor de un bien depende, por tanto, de la capacidad que posee para satisfacer las necesidades de los hombres y no de su perfección intrínseca u ontológica. En base a esa utilidad –valor de uso– se determinaba el precio –valor de cambio. Nótese cómo en la cita Lugo diferencia expresamente entre utilidad del bien para satisfacer necesidades humanas y la estima que los hombres tienen de esa utilidad. De estos dos conceptos es el segundo, y no el primero, la verdadera fuente del valor de los bienes; por eso hablamos de teoría subjetiva y no objetiva del valor-utilidad. La distinción es clara. El Doctor Hispalense pone el acento no en la utilidad intrínseca del bien –capacidad objetiva de responder a una determinada necesidad–, sino en la valoración que los hombres hacen de esa utilidad. Por ejemplo, la tinta y la pluma para escribir son instrumentos muy útiles, pero en nada los apreciará quien no sepa escribir.

3.3.- La estimación común y el precio justo

La estimación común es un concepto básico en la teoría del precio justo. Sobre este concepto es más fácil intuir su significado que tratar de definirlo y fundamentarlo. La propia taxonomía es indicativa de su significado: es la estima, la apreciación que el conjunto¹⁹ de los hombres de una determinada comunidad tiene sobre un bien. Esta apreciación sirve para fijar el precio al que los bienes se comprarán y venderán en una determinada plaza. El concepto se intuye con claridad, sin embargo ¿cómo se concreta? ¿cómo se vuelve operativo para la determinación de los precios? ¿qué hay detrás de la estimación común?

Gómez Camacho asocia el término estimación común al proceso de fijación del precio mediante regateo, subrayando la importancia que los doctores concedían al consentimiento en la transacción. Esta importancia aparecía expresamente en la interpretación que hacían de los tres siguientes principios del derecho romano.²⁰ «una cosa

¹⁹ Implícitamente estamos interpretando el adjetivo “común” en el sentido de “conjunto”. Ahora bien, también es posible hablar de “común” en el sentido de “usual”. Langholm sostiene que ambos significados no son contradictorios, pero pueden conducir a interpretaciones diferentes. Así, según Langholm, algunos de los que identifican el precio justo con el precio de mercado lo hacen presumiendo que “común” es “usual” más que “conjunto”. Langholm considera errónea esta interpretación y enfatiza la dimensión comunitaria del precio justo. . De los dos «el significado “conjunto” se encuentra obviamente presente y quizás es dominante en la tradición legal en general.» Cfr. LANGHOLM, O., *Economic freedom in scholastic thought*, History of Political Economy, 1982, n° 14:2, pp. 260-283, p. 280. Asimismo, R. Tortajada niega la identidad precio justo-precio de mercado señalando la dimensión consensual –frente al mecanismo de mercado– que tiene la estimación común en el esquema escolástico. Cfr. TORTAJADA, R., "Justes prix, usures et monnaie", Economies et Sociétés, series Oeconomia, Univ. Pierre Mendés France, Grenoble, 1991, pp. 61-91

²⁰ GÓMEZ CAMACHO, F., *Later scholastics: Spanish economic thought in the XVIth and XVIIth centuries*, Ancient and medieval economic ideas and concepts of social justice, Brill, Ledide-New York-Köln, 1998, pp. 503-560, p. 535.

vale tanto cuanto puedes obtener por ella»; «quien voluntariamente consiente en algo no se le injuria»; y, «cada uno es el moderador y árbitro de sus propias cosas.»²¹ Estos tres principios del derecho romano van a ser asumidos por la corriente escolástica; ahora bien esta asunción no está exenta de una reinterpretación en la que los economistas escolásticos trataron de reconciliar aquellos principios con las enseñanzas heredadas de los santos padres.²² En el primer principio el verbo “poder” se asocia al significado de “deber”; por lo tanto, el poder adquiere una connotación moral y no factual.²³ Respecto al segundo principio se señala que el consentimiento debe ir acompañado de la ausencia de fuerza, fraude o daño, en cuyo caso no existiría voluntariedad. Además, la necesidad puede obligar a una parte a consentir en un contrato injusto, lo cual ha de interpretarse también como involuntariedad, pues estaríamos hablando de un consentimiento condicionado por la fuerza de las circunstancias.²⁴ Finalmente, el tercer principio se reinterpreta afirmando que sólo existe total libertad sobre el precio de los bienes si éstos no son necesarios –bienes de lujo.

Respondiendo a las preguntas que nos formulábamos con anterioridad, la estimación común se sustenta:

- a) en el libre y voluntario consentimiento; y,
- b) en la dimensión –responsabilidad– moral de los agentes económicos.

Junto a estos cabe añadir otros dos elementos

- c) el papel de la recta razón y del probabilismo asociado a ella.²⁵ La estimación común fijará los precios teniendo en cuenta los principios señalados –recta razón–, sin embargo, no los fijará de manera unívoca pues no es posible saber «de manera determinada, consideradas las distintas apreciaciones, cuál sea el valor matemáticamente justo del bien.»²⁶

²¹ «*res tantum valet quantum vendi potest*». Digesto 9, 2, 33.

«*volenti ac consentienti non fit injuria*». Digesto 39, 3, 1.

«*in re sua uniuersisque est moderator et arbiter*». Código de Justiniano 4, 35, 21

²² LANGHOLM, O., *op. cit.*, p. 260.

²³ *Ibid.*, p. 267.

²⁴ *Ibid.*, pp. 268 y ss.

²⁵ GÓMEZ CAMACHO, F., *op. cit.*, p. 535. La “recta razón” es otro importante elemento en el esquema de pensamiento escolástico. La “recta razón” es un concepto que permite relacionar los principios generales de la ley natural con las circunstancias concretas de cada caso. La consideración de ambos extremos permite a la “recta razón” emitir un juicio moral sobre el caso concreto que se considera. Por otra parte, la “recta razón” es una razón falible, dada la imposibilidad de la certeza en el conocimiento predicada por los doctores escolásticos. Todo ello nos remite a la importancia de la controversia y la metodología probabilista de los doctores escolásticos. Por razones de espacio no nos detendremos más en estos conceptos.

²⁶ LUGO, J. de., *op. cit.*, d. XXVI, s. IV, c. 40.

- d) hemos de resaltar el aspecto comunitario, que enfatiza la imposibilidad moral de los individuos de vender según su propia estimación. Estimación común se opone, por tanto, a estimación individual, rechazada por Lugo como determinante de los precios, pues

... el valor de los bienes, cuando no está tasado por la ley, crece o decrece dependiendo de la estimación común, no de la de uno y otro de los sujetos.²⁷

Este rechazo de la estimación individual podemos enraizarlo en la concepción de la justicia conmutativa. Si la justicia exige la equivalencia en la transacción y que ninguna persona quede mejor/peor que la otra tras la operación, no tiene sentido que alguna de las partes goce de una situación privilegiada respecto de la otra, como sería el caso, por ejemplo, si el mercader pudiera fijar el precio teniendo en cuenta sus gastos y ganancias –circunstancias individuales.²⁸ La estimación común frente a la individual se convierte en condición necesaria para que el precio al que se venden las mercancías sea un precio justo.

Tan “familiares” y habituales suelen ser las referencias a la estimación común en los escritos escolásticos como que esa estimación depende del “criterio de los prudentes”. Estimación común es, por tanto, la estimación que realizan los prudentes del lugar.²⁹ Conviene aclarar que el alcance que se concede a la expresión de “criterio de los prudentes” no implica que exista un grupo de personas o institución con capacidad de arbitraje en torno a la fijación de los precios. Simplemente implica que los precios fijados por la estimación común no han sido establecidos de forma desordenada e irracional.

Lugo parece disentir de esta asociación de conceptos entre estimación común y criterio de los prudentes. A continuación se transcriben tres textos en los que Lugo habla sobre la cuestión.

Y esta estima no ha de ser sólo la que tienen los prudentes, sino que basta sea la de los *imprudentes* siempre y cuando sea ésta la *común* en el lugar. Así sucede con nuestros juegos y vidrios, que los etíopes los conmutan justamente por oro debido a que, por lo común, ellos estiman en mucho tales cosas, como también los japoneses, que compran a un gran precio algunas cosas antiguas y de barro cocido, que entre nosotros carecen de valor. Y aunque se engañen en su apreciación, basta la común estima para que se respete la justicia a aumentar el precio natural que depende de esa estimación, aunque sea de *ignorantes*. Sin embargo, no basta el afecto o estimación

²⁷ *Ibid.*, s. IV, c. 47.

²⁸ LANGHOLM, O., The aristotelian analysis of usury, Universitetsforlaget, Oslo, 1984, p. 49.

²⁹ VIGO, A. del, *op. cit.*, p. 91.

particular de uno o de otro cualquiera, pues la estimación debe ser *común*.³⁰

Estas palabras pueden interpretarse de dos formas: bien considerando que la estimación ha de ser la común, la mayoritaria en un lugar sin importar que sea o no prudente; bien considerando que los criterios de prudencia son distintos entre comunidades y lo que en una plaza se juzgaría como prudente en otra se valora como imprudente. En el tratado sobre la compra-venta encontramos textos que permiten sostener ambas interpretaciones.

Con arreglo a la primera podemos leer:

... la regla inmediata para fijar el valor, como dijimos, es la común estimación, sea cual fuere su fundamento y *tanto si ésta es prudente como si imprudente o imbécil*.³¹

Lugo escribe estas palabras discutiendo sobre si el precio fijado por la estimación común fundada en el error es justo o injusto. Para Lugo ese precio será justo siempre que la estimación sea común. Se insiste, pues, claramente en la dimensión común de la estimación sobre al atributo de la prudencia.

Con arreglo a la segunda interpretación podemos leer:

Dirás que si en tales cosas hay que tener en cuenta el juicio de los prudentes, injustamente se le exige al etíope el oro con que compra los cristales, los juegos o el vestido rojo, pues estimar en tanto valor esas cosas es imprudente. Se responde que, *conocidas todas las circunstancias, se juzga prudentemente que tales cosas son dignas de tal precio*; porque una de las circunstancias principales es la estima que el bien tiene entre los demás, y se compra prudentemente por oro aquel bien que goza en la estima común de otras personas y se considera preciosos, pues el poseer tales bienes proporciona honor, y por eso se estiman como preciosas.³²

Por tanto, al ser el vidrio o el vestido rojo signo de riqueza y distinción entre los etíopes –como lo es el oro entre los europeos– se cambia prudentemente por oro. Para Lugo ambos productos se intercambian justamente en base a las diferentes apreciaciones sobre el valor de los bienes. Esta cita explica la idea de que el juicio de los prudentes no tiene una dimensión universal, sino nacional, local o, incluso, ferial.

³⁰ LUGO, J. de, *op. cit.*, d. XXVI, s. IV, c. 42. Subrayado mío.

³¹ *Ibid.*, s. VIII.2, c. 141. Subrayado mío.

³² *Ibid.*, s. IV, c. 48. Subrayado mío.

A la luz de los textos presentados parece difícil decantarse por una u otra interpretación. Mi opinión es que para Lugo es más relevante resaltar la dimensión común de la estimación –textos 1 y 2–, la cual queda al margen de toda controversia. Una vez señalado este superior principio también reconoce, de forma coherente con una teoría subjetiva del valor-utilidad, que es posible admitir apreciaciones distintas en cada comunidad sobre cual sea el valor de los bienes. Se está hablando, por tanto, de la relatividad de la estimación común, del “criterio de los prudentes” entre comunidades distintas. En definitiva, la comunidad es siempre “prudente”.

3.4.- Precios legales y precios naturales

Hemos visto cómo el precio determinado por la estimación común es un precio justo. Pero ¿existe algún otro camino para determinar el precio justo? Lugo admite la existencia de dos precios justos o, mejor dicho, la existencia de dos caminos, igualmente válidos, para la determinación del precio justo: la autoridad política y la estimación común de los hombres.

El precio justo es doble, uno legítimo o legal, que se establece mediante decreto del príncipe o del magistrado teniendo en cuenta la calidad del bien y las circunstancias de la compra-venta, y otro es vulgar o natural, que nace de la común estimación y parecer de los hombres, no del afecto particular de cualquiera de ellos.³³

Ambas formas de determinación de los precios conducen, en principio, a un precio justo, lo que no implica que sean métodos sustitutivos entre sí. Cada uno tiene unas características y responde a unas necesidades concretas.

3.4.1.- *Precio vulgar o natural*

Precio vulgar o natural es aquel que se fija por la estimación común y no por la ley. El precio natural, según Lugo, viene definido por las tres siguientes características: Justicia, obligación de respeto y amplitud y divisibilidad.

a) *Justicia*.- El precio vulgar o natural será justo siempre que se derive de la estimación común y no de la individual de cualquier hombre.³⁴

b) *Obligación de respeto*.- El precio natural al ser un precio justo garantiza la equivalencia en la transacción, por tanto habrá de respetarse. Una transacción realizada a cualquier otro precio no respeta la equidad y será una transacción injusta.³⁵

³³ *Ibid.*, s. IV, c. 38.

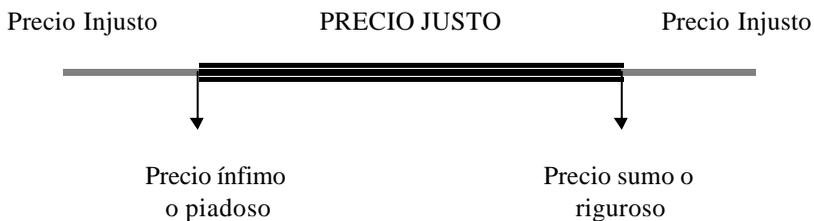
³⁴ *Loc. cit.*

c) *Amplitud y divisibilidad.*-

Cuando no existe precio legal existe precio vulgar o natural, que admite un cierto margen o amplitud, por lo que no es indivisible. Dentro del margen se suelen señalar tres clases de precio justo: ínfimo o piadoso, medio o moderado y sumo o riguroso.³⁶

De manera gráfica podemos representar la amplitud y divisibilidad del precio vulgar o natural de la siguiente forma:

Figura 1. Los márgenes del precio justo



La amplitud y divisibilidad del precio vulgar implica que no existe un solo precio que garantice la equivalencia de la transacción. Por el contrario, habrá varios precios justos y serán todos aquellos que se sitúen en el intervalo definido por el precio ínfimo y sumo.

Se sigue, en consecuencia, que la justicia del precio vulgar o natural se ha de juzgar con respecto a su margen de variación.³⁷

La amplitud del precio justo vulgar o natural es consecuencia de la admisión de un conocimiento sólo probable. Si el conocimiento no es perfecto, obviamente, los hombres –estimación común– no podrán determinar cuál es el valor justo de un bien con exactitud. Pueden existir, por tanto, varias opiniones prudentemente probables, sin que ninguna sea más fiable que las otras, y que determinen un margen de variación en el precio justo.

... no sabemos de manera determinada, consideradas las distintas apreciaciones, cuál sea el valor matemáticamente justo del bien; por lo que algunos dicen que *probablemente* es cien, otros dicen que

³⁵ *Loc. cit.*

³⁶ *Ibid.*, s. IV, c. 39.

³⁷ *Ibid.*, s. IV, c. 41. Véase LANGHOLM, O., *op. cit.*, p. 35.

noventa y cinco, y otros que noventa; y como quiera que cada uno de estos juicios sea *prudentermente probable*, cualquiera de ellos será en la práctica el precio justo.³⁸

Definidas las características del precio justo vulgar o natural, Lugo pasa a exponer los condicionantes que determinan su valor. El Doctor Hispalense considera que el precio de un bien crece:³⁹

- por la mayor utilidad que posee el bien para satisfacer necesidades y la estima en que ésta se tiene;
- por la escasez de lo que se vende;
- por la abundancia de compradores;
- por la abundancia de dinero; y, finalmente,
- por los modos de comprar.⁴⁰

Lugo distingue entre estos factores que modifican el precio justo del bien con carácter general y otras circunstancias que, en el ámbito de una operación concreta y particular, permiten excusar el respeto al precio justo. Los primeros modifican el precio justo del bien, pues el valor del bien depende de esas circunstancias. Las segundas permiten realizar la compra-venta a un precio distinto del justo entre un comprador y un vendedor en una transacción concreta y particular. En este caso, el precio que es justo con carácter general sería injusto para este caso particular. Entre estas circunstancias las de mayor interés son:

- a) Existencia de *lucro cesante o daño emergente* para alguna de las partes, derivado de la realización de la transacción. En este caso el perjudicado puede elevar el precio en una proporción que le permita resarcirse del dinero que deja de ganar –lucro cesante– o de la pérdida que se genera –daño emergente.⁴¹
- b) *Riesgo* que las partes corren de no recibir el pago. En realidad el riesgo hay que interpretarlo como daño emergente, pues es un daño que puede surgir en el transcurso de la transacción.

³⁸ LUGO, J. de, *op. cit.*, d. XXVI, s. IV, c. 40. Subrayado mío.

³⁹ *Ibid.*, s. IV, cc. 42-44, 51.

⁴⁰ «Finalmente, el precio vulgar o natural varía dependiendo del modo en que se compran o venden los bienes. Se suele vender más caro cuando se venden al por menor que cuando se vende al por mayor; porque el primer modo de venta acarrea mayores gastos y trabajos al vendedor; por lo que sube el precio de venta con razón. También se venden más baratos los objetos que el vendedor ofrece espontáneamente y de forma insistente que los que se compran en el almacén del mercader...». *Ibid.*, s. IV, c. 44.

⁴¹ *Ibid.*, s. VII, cc. 89, 90, 93, 106, 122

- c) Compra de obligaciones o créditos a menor precio que el nominal por la existencia de *incertidumbre* sobre el cobro:⁴²
- d) *Forma de venta*. La venta de aquellas mercancías que suelen venderse a crédito se realiza por un precio superior. En este tipo de venta el número de compradores es mayor que en la venta al contado, pues pueden comprar sin disponer inmediatamente del dinero; ese mayor número de compradores eleva la demanda y el precio:⁴³

Otras circunstancias serían aquellas en las que el vendedor tiene especial afecto al bien y lo valora por encima de su precio⁴⁴ y cuando se realiza la transacción por favorecer a la otra parte y se derivan daños.⁴⁵

3.4.2.- Precio legal

Precio legal es aquel que «se establece mediante decreto del príncipe o del magistrado.» De este precio predica Lugo las siguientes características: justicia, obligación de respeto, legitimidad de la autoridad para establecer el precio y, finalmente, unicidad e indivisibilidad. Las dos primeras son comunes también al precio vulgar o natural. La última es opuesta.

a) *Justicia*.- Para Lugo el precio legal es un precio justo. Ahora bien, esta justicia no es inherente a la condición de precio legal sino que depende del modo en que éste se determine.

El precio legal es justo siempre que no conste que la autoridad se desordenó al tasarlo dejándose llevar de los favores recibidos, del odio o de crasa ignorancia.⁴⁶

⁴² «... esta compra es lícita cuando existe la circunstancia de lucro cesante, daño emergente, o se duda si el deudor pagará efectivamente su deuda o será necesario incurrir en gastos por los pleitos necesarios para ello.» *Ibid.*, s. VII, c. 93.

⁴³ «... en estos casos en los que es lícito vender a crédito más caro que al contado, o comprar más barato anticipando el pago del precio, no debe subirse o bajarse el precio en función de lo que dure el tiempo por el que el pago se difiere o anticipa, pues se trataría de usura. La razón es que la causa de la subida cuando el pago del precio se retrasa sólo puede ser, prescindiendo de cualquier otro título, el que debido a la abundancia de compradores es ese el precio justo vulgar; luego si sobre ese precio se exigiera algo más por la dilación en el pago del precio se estaría exigiendo sobre el precio justo común.» *Ibid.*, s. VII, c. 122.

⁴⁴ Por ejemplo si se vende una casa heredada de los mayores a través de varias generaciones. *Ibid.*, s. VII, c. 90.

⁴⁵ *Ibid.*, s. VII, c. 91.

⁴⁶ *Ibid.*, s. IV, c. 38.

Por tanto, el precio legal es justo, pero también podría ser injusto si su tasación fuera inadecuada. Además, no solamente la forma de tasar puede hacer que un precio legal sea injusto; el valor que éste adopte también puede ser causa de injusticia. Así, el precio legal no debe fijarse con independencia del natural existente:

Para que la ley sea justa ha de tasar el precio según la estimación que el bien tiene con anterioridad a la misma ley, y no de acuerdo sólo con su antojo. Así pues, si el bien se estimaba en mucho por los prudentes no puede ser que con la llegada de la ley decrezca su valor sin que haya decrecido la estima y bondad del mismo bien.⁴⁷

En definitiva, el precio legal, con carácter general, es justo si: a) se establece teniendo en cuenta el bien común y b) se adecua al precio vulgar o natural existente con anterioridad a la ley.

b) Obligación de respeto.- Una vez fijado el precio legal por la autoridad competente, los agentes económicos habrán de

... respetar dicho precio de forma absoluta bien porque la autoridad puede ponderar mejor todas las circunstancias que definen el caso para que la tasa sea justa, bien porque la nación puede disponer de los bienes de los súbditos para el bien público y prohibir que no se pague ni cobre más ni menos por algunos bienes. Y cuando existe causa justa para regular el dar y el recibir hay obligación de obedecer el precepto.⁴⁸

En consecuencia, el precio legal, puesto que se regula por una causa justa y por quien tiene la autoridad para ello, tiene un carácter vinculante para quien negocie con los bienes que hayan sido tasados.

c) Legitimidad de la autoridad para establecer el precio.- Señala Lugo que la autoridad puede establecer una tasa a un bien y obligar a su cumplimiento por los ciudadanos:

Por tanto todos debemos estar de acuerdo primeramente en que la ley humana puede tasar el precio justo de los bienes y esa tasa debe respetarse como indivisible que es; porque como quiera que el magistrado puede ponderar todas las circunstancias de las que depende el valor presente y estima de la mercancía mejor y con mayor conocimiento que los compradores y vendedores a los que

⁴⁷ *Ibid.*, s. V, c. 57.

⁴⁸ *Ibid.*, s. IV, c. 38.

ciega la pasión y utilidad propia, él es quien puede tasar válidamente el precio justo de cualquier bien, y obligar a los súbditos a que respeten el precio así tasado.⁴⁹

La pertinencia de la tasación de los bienes por parte de la autoridad fue un tema ciertamente controvertido entre los doctores escolásticos,⁵⁰ y que merece estudiarse con cierta atención. En el siguiente apartado volveremos sobre él.

d) Indivisibilidad.- Finalmente, el precio legal es indivisible y, en consecuencia, único. Al no definirse el precio legal como un intervalo sólo existirá un precio legal:

El precio legal es indivisible y no goza de margen o amplitud, por lo que se incurrirá en injusticia sea cual fuere el modo en que se falte a él, pues no se habrá respetado el precio justo en el contrato.⁵¹

3.4.3.- Relación entre precio legal y precio natural: La controversia sobre las tasas

Hemos comprobado como el precio justo vulgar o natural no es único sino múltiple. Se define en un intervalo delimitado por los precios ínfimo y sumo. Todos los precios que se sitúan en dicho intervalo son precios justos. Pero ¿qué ocurre con el precio legal? ¿ha de someterse también a esta regla y situarse en el intervalo definido por el precio ínfimo y sumo? ¿puede la autoridad desviarse de dicho intervalo a la hora de tasar una mercancía?

Lugo reconoce el poder de las autoridades para tasar el precio de los bienes. No sólo reconoce ese poder, sino la conveniencia de dichas tasas, al menos en los dos siguientes casos: cuando se temen monopolios y cuando los bienes afectados son de primera necesidad:

... resulta especialmente necesario cuando se temen los monopolios o los vendedores son normalmente pocos y se trata de mercancías especialmente necesarias para la vida, pues entonces es la necesidad la que obliga a los compradores a estar de acuerdo con el precio fijado por el vendedor. Este peligro no amenaza tanto cuando los vendedores son muchos pues difícilmente se ponen de acuerdo... La necesidad de tasar los precios es mayor cuando se trata de mercancías que se necesitan, no a lo largo del tiempo, sino para

⁴⁹ *Ibid.*, s. V, c. 56.

⁵⁰ GÓMEZ CAMACHO, F., Introducción a Melchor de Soria: Tratado sobre la justificación y conveniencia de la Tassa del pan, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1992. pp. 7-57, p. 57.

⁵¹ LUGO, J. de, *op. cit.*, d. XXVI, s. V, c. 38.

cada día como son carnes, peces, frutas y cosas semejantes... Fijar un precio cierto mediante la tasa tiene esta ventaja: que los mercaderes no pueden engañar a los compradores ignorantes del valor vulgar del bien...⁵²

Una vez reconocida la capacidad –y según las circunstancias la conveniencia– de la autoridad para establecer un precio legal cabe preguntarse qué relación ha de existir entre ambos precios: legal y natural.

Para que la ley sea justa ha de tasar el precio según la estimación que el bien tiene con anterioridad a la misma ley, y no de acuerdo sólo con su antojo. Así pues, si el bien se estimaba en mucho por los prudentes no puede ser que con la llegada de la ley decrezca su valor sin que haya decrecido la estima y bondad del mismo bien.⁵³

De las palabras de Lugo se desprende inmediatamente la siguiente pregunta ¿que sentido o utilidad puede tener fijar un precio legal si ha de respetar el natural existente?

Admitido que el precio vulgar o natural es divisible y tiene un límite superior y otro inferior, la autoridad, al regular el precio, según Lugo, habrá de respetar esos límites. Según esto la principal función del precio legal es eliminar la divisibilidad del precio vulgar o natural. Así la ley de la tasa se encarga de fijar el precio del bien en uno de los varios precios posibles incluidos en el intervalo que acotan el precio ínfimo y sumo. Precio legal y precio natural, por tanto, están relacionados y, a tenor de lo hasta aquí señalado, el primero se encuentra subordinado al segundo, con carácter general, pero no siempre.

Lugo reconoce que la anterior relación entre precio legal y precio natural es válida en circunstancias normales pero no cuando se presentan condiciones excepcionales para la república. En estas situaciones, el legislador puede lícitamente⁵⁴ no tener en cuenta el precio vulgar e, incluso, establecer un precio legal por debajo del ínfimo:

... todos deben convenir en que pueden presentarse tales circunstancias que justifiquen la tasa del precio del trigo o de otras mercancías por la ley, incluso por debajo del precio ínfimo natural que antes de la citada ley tenían.⁵⁵

⁵² *Ibid.*, d. XXVI, s. V, c. 50.

⁵³ *Ibid.*, s. V, c. 57.

⁵⁴ Esta licitud deriva de la potestad que tienen la autoridades sobre los “súbditos y sus bienes” para conseguir “el buen gobierno de la nación, la paz y la tranquilidad.” *Ibid.*, s. V, c. 59.

⁵⁵ *Loc. cit.*

Además, esta regulación puede establecerse

... no sólo cuando el precio natural corriente hubiere nacido de la maldad de los vendedores, que se sirvieron de monopolios y otras maniobras infames... sino también cuando el precio hubiese surgido justamente y de las propias circunstancias naturales.⁵⁶

Resumiendo, tanto el precio legal como el precio natural pueden ser precios justos, y aunque se determinen de forma radicalmente opuesta –por ley uno y por la estimación común el otro– ambos están relacionados. Solamente si se presentan circunstancias excepcionales la autoridad podrá desvincular la tasa del precio natural existente y establecer un precio legal por debajo del ínfimo o por encima del sumo. Sobre cuáles hayan de ser esas circunstancias especiales que legitiman un precio legal ajeno al natural Lugo señala que

La dificultad de esta controversia depende en su mayor parte de la verificación del hecho, pues en lo que pertenece al mero derecho no puede haber gran discrepancia. Toda la dificultad estará en saber si concurren de hecho tales o cuales circunstancias, de lo que no nos pertenece juzgar.⁵⁷

4.5.- Restitución: el retorno a la justicia en caso de precio injusto

A lo largo de la exposición hemos reiterado la exigencia de respeto a la justicia y, por tanto, de equivalencia en la transacción, como elemento central en la teoría del precio justo en Lugo. Sin embargo, la mera exigencia no es garantía suficiente de su cumplimiento. Esta posibilidad de incumplimiento no podía quedar sin respuesta, por contradecir los principios morales y lógicos que sustentan su análisis. Se introduce así la figura de la restitución. El esquema desarrollado carecería de sentido si no existe ningún mecanismo corrector que permitiera alcanzar la equivalencia cuando no se dé.

Por tanto, es opinión cierta y común entre los doctores que cualquier lesión grave que se haga conscientemente contra la justicia se debe considerar pecado grave en el fuero de la conciencia, y habrá obligación de restituir... La razón “a priori” es que, como dice Santo Tomás, en la compra y venta se ha de guardar la igualdad, y no se guarda cuando el precio no iguala el valor de lo que se vende sino que es mayor o menor que ese valor.⁵⁸

⁵⁶ *Loc. cit*

⁵⁷ *Ibid.*, s. V, c. 56.

⁵⁸ *Ibid.*, s. VI, c. 81

La restitución, en consecuencia, es un elemento imprescindible dentro de la teoría del precio justo defendida por Lugo. No sería coherente articular un sistema en el que se exige la equivalencia de valores sin establecer ningún mecanismo que permita retornar a ésta, en caso de transacción injusta. El hecho de que este mecanismo no sea automático y dependa de la voluntad de los hombres –fuero de la conciencia– o de la sentencia de los jueces –fuero externo– no lo invalida, en modo alguno, como mecanismo corrector.⁵⁹

5.- Conclusiones

Equivalencia en la transacción –respeto a la justicia conmutativa–, teoría subjetiva del valor, estimación común, precio legal o natural y restitución son los cinco elementos en torno a los cuales se construye la teoría del precio justo de Lugo. Hasta aquí hemos visto cada uno de ellos por separado. En este apartado, a modo de conclusión, trataremos de interrelacionar los distintos elementos para poder observar la teoría del precio justo en su conjunto.

El pilar central de la teoría del precio justo es la exigencia de la justicia conmutativa en la operación mercantil de la compra-venta. Los bienes intercambiados por comprador y vendedor han de ser equivalentes. La existencia del precio justo garantiza, con su respeto, esta equivalencia y, por tanto, la justicia en la transacción.

La determinación del precio justo puede ser realizada de dos formas: bien por el príncipe de la república, si las circunstancias así lo exigen, bien por la estimación común de los hombres, en circunstancias normales. Salvo condiciones muy específicas, la tasación de la república habrá de tener en cuenta el precio justo natural existente con anterioridad a la ley. Este precio justo natural goza de un margen de amplitud; es decir, se define dentro de un intervalo limitado por un precio mínimo –ínfimo– y uno máximo –sumo. Cualquier precio situado en este intervalo es un precio justo. Los gobernantes de la república al tasar no podrán, con carácter general, salirse del intervalo comprendido entre el precio sumo y el ínfimo. Circunstancias excepcionales –existencia de títulos extrínsecos, bienes a los que el vendedor les tiene especial afecto, riesgo de no obtener lo

⁵⁹ Este mecanismo corrector de la restitución no tiene sentido en el esquema de la economía clásica liberal. No existen justificaciones para la restitución ni desde el orden moral ni desde el lógico. No desde el orden lógico, pues el funcionamiento del sistema y los mecanismos de ajuste son automáticos, y no necesitan de intervenciones “ad hoc” como sería el mecanismo de la restitución. No desde el orden moral, pues el “mecanicismo” del paradigma liberal exime de la responsabilidad moral de su actuación a los individuos.

En cualquier caso, Sería interesante comparar en que medida la restitución escolástica es un mecanismo menos válido o más alejado de la realidad que trata de explicar, que el proceso de recontractación de Edgeworth o el de tanteo de Walras. GÓMEZ CAMACHO, F., *"Introducción" a Luis de Molina: La teoría del justo precio*, Editora Nacional, Madrid, 1981, pp. 62-64.

acordado por la otra parte, comprar al por mayor– permiten excusar el precio justo para la transacción en particular en que se dan esas circunstancias.

Con todo lo anterior quedan definidas las condiciones de la equivalencia en la transacción. Para que la teoría sea completa, es necesario hablar del desequilibrio, de aquellos casos en los que no se cumple con esa equivalencia.

La ausencia de equivalencia, es decir la injusticia, se produce cuando o bien no se respeta el precio justo o bien se respeta pero existe engaño y, por tanto, involuntariedad. En esta situación, se hace necesaria la restitución como mecanismo que *a posteriori* garantiza la vuelta a la equivalencia. La restitución puede ser impuesta por la ley –fuero externo– o realizada voluntariamente –fuero de la conciencia. De cualquiera de las dos formas, la transacción se equilibra, consiguiendo así el propósito moral de la justicia que guía la teoría del precio justo y, de otra parte, restaurando el orden lógico roto por la ausencia de igualdad entre el valor de lo entregado y lo recibido.

Queda por introducir un último elemento, que hasta ahora no había aparecido: la parvedad de materia. Con este concepto, Lugo engloba aquellos casos en los que el daño o la desigualdad es nimia y, por tanto, se excusa de la restitución. Este último elemento se exige para evitar el bloqueo de las actividades económicas, como ocurriría si pequeños daños producidos voluntariamente o involuntariamente, debido a la ausencia de información u otras causas, hubiesen de ser evaluados jurídicamente y dieran lugar a restitución. En este caso, dado el conocimiento sólo probable del precio y de los bienes, la mayoría de las transacciones serían sospechosas y, obviamente, no tendría sentido evaluar una por una y detener el proceso económico.

En el siguiente diagrama se presentan de manera gráfica los principales elementos del precio justo.

Figura 2. Dinámica del precio justo

